

México, D.F., a 10 de septiembre 2015

**Lic. Rubén Moreira Valdez**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza**  
**Presente.-**

Asunto: Se emite opinión.

Con fundamento en los artículos 28, párrafos segundo, décimo cuarto y vigésimo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I y XIV, y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 149, de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE; y 1, 4, fracción I, 5, fracciones I y X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO), el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN o COFECE) emite opinión sobre el Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo y de Energía, Minería e Hidrocarburos, de la LX Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al Artículo 7 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza (Dictamen)<sup>1</sup>, el cual fue aprobado por unanimidad en el Congreso Local en su sesión del tres de septiembre del presente año. La presente opinión se refiere a los efectos que el Dictamen aprobado podría tener en el proceso de competencia y libre concurrencia, sin que la misma prejuzgue sobre aspectos de cualquier otra índole toda vez que no son competencia de esta autoridad.

## I. OBJETO DEL DICTAMEN

El Dictamen aprobado por la Legislatura estatal pretende regular la distancia entre una estación de servicio (instalación en la que se realiza la actividad de expendio al público de gasolinas y diésel, entre otros combustibles) y otra, con la finalidad de “*salvaguardar la sustentabilidad del equilibrio ecológico, así como privilegiar la protección ambiental*”. Para lograr este objetivo de política pública, el Dictamen propone adicionar una fracción VIII al artículo 7 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

*VIII.- En caso de otorgamiento de constancias de uso de suelo y licencias de funcionamiento para estaciones de servicio destinadas para la venta directa al público en general, de gasolinas, diésel, Gas L.P., gas natural y/o cualquier otro tipo de combustible autorizado, además de cumplir con las normas establecidas en esta ley y en los reglamentos municipales en la materia, deberán ubicarse a una distancia de mil quinientos metros a partir de sus límites más próximos y de diez mil metros en áreas rurales con carretera.*

*Si en lados contrarios de una vía de doble sentido de circulación que cuente con camellón central, se pretenden establecer dos o más estaciones, los predios deberán tener una distancia mínima de quinientos metros a partir de sus límites más próximos.*

(Énfasis añadido)

<sup>1</sup> Disponible en: [http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/20150903\\_2POS02.doc](http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/20150903_2POS02.doc)

## II. ANÁLISIS EN MATERIA DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA

Esta autoridad considera que el Dictamen aprobado por la Legislatura del estado de Coahuila podría tener efectos negativos en el proceso de competencia y libre concurrencia y dar lugar a una ventaja exclusiva indebida, toda vez que elimina la posibilidad de que se establezcan estaciones de servicio en áreas donde ya exista una, limitando injustificadamente el número y las opciones de abasto para los consumidores. La reforma evita que sean las propias condiciones del mercado las que determinen el número de estaciones de servicio que deben establecerse (y su ubicación), restringiendo las condiciones de acceso, disponibilidad y conveniencia. La entrada en vigor del Dictamen limitaría a los consumidores su derecho de acceder a la más amplia oferta para determinar la estación de servicio que les sea más conveniente en función del precio, calidad, condiciones de acceso, así como de su ubicación geográfica.

El Dictamen genera una ventaja exclusiva para las estaciones de servicio ya establecidas, al garantizarles un territorio o área de influencia específicos y protegerlos de la competencia que representarían nuevos agentes que deseen instalarse dentro del perímetro determinado. Dicha protección impide la entrada de nuevos agentes económicos que pudieran realizar las actividades de comercialización y venta al público en mejores condiciones. Lo anterior impide la competencia y podría traducirse en mayores rentas para las actuales estaciones de servicio, generadas artificialmente por la protección que les otorgaría la legislación y no por razones de eficiencia operativa, mejoras en el precio o la calidad del servicio ofrecido o, en general, por las condiciones de mercado.

La protección que con el Dictamen se establece evita la entrada de nuevos agentes económicos e inhibe incentivos de las gasolineras existentes para ser más eficientes o para ofrecer modelos de negocio de mayor valor agregado.

Las disposiciones que establecen distancias mínimas entre los lugares destinados al expendio de combustibles y otros establecimientos como escuelas, hospitales, guarderías y mercados, persiguen objetivos legítimos de política pública. No obstante, en este caso, no se advierte que con el Dictamen se establezcan medidas para preservar el medio ambiente; en cambio, resulta evidente que se determina una barrera a la entrada de nuevos competidores en la actividad del expendio de combustibles a nivel local.

En diversas ocasiones la COFECE y la extinta Comisión Federal de Competencia se han pronunciado en contra del establecimiento de criterios de territorialidad, distancias mínimas entre comercios de giros similares y segmentación de mercados<sup>2</sup>. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo, ha determinado que las disposiciones jurídicas de carácter general que fijan requisitos de distancia entre comercios de la misma clase son inconstitucionales, en virtud de que contravienen lo dispuesto

---

<sup>2</sup> Al respecto, se sugiere consultar opinión de la CFC relativa a la iniciativa de adición a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del D.F. de una norma 29 "Mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público" así como la referente al "Reglamento para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina y diésel del Municipio de Durango", disponibles en:

<http://www.cofece.mx:8080/cfresoluciones/Docs/Mercados%20Regulados/V3/7/1444019.pdf> y

<http://www.cofece.mx:8080/cfresoluciones/DOCS/Mercados%20Regulados/V3/9/1682258.pdf>, respectivamente.

en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y privan a la sociedad de los beneficios de la libre competencia garantizada por el artículo 28 constitucional<sup>3</sup>.

Finalmente, se considera importante enmarcar este Dictamen en el contexto de la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, que permite la participación de la inversión privada (nacional o extranjera) en las actividades de comercialización y expendio al público de gasolinas, diésel y otros combustibles de origen fósil. Lo anterior, tiene como finalidad incentivar la mayor competencia de agentes económicos, en este caso, en el mercado de expendio de combustibles al público para que los consumidores se beneficien de una mayor oferta, mejor calidad y precios más bajos de combustibles.

En este sentido, en los mercados de gasolinas y diésel, será indispensable que la competencia opere en el último eslabón de la cadena, a nivel de comercializador y estación de servicio, no únicamente para que se genere oferta suficiente sino también para que exista presión competitiva que ejerza disciplina sobre los precios y condiciones de servicio.

### III. RECOMENDACIÓN

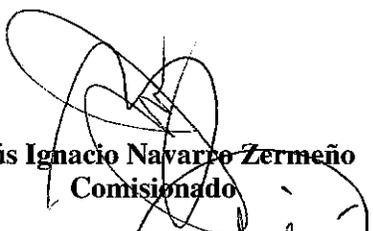
Con base en lo expuesto, el Pleno de esta COMISIÓN sugiere que, en ejercicio de las facultades que la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza otorga al Titular del Poder Ejecutivo estatal en su artículo 83, no se promulgue ni se publique la adición al artículo 7 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano propuesta en el Dictamen, toda vez que su entrada en vigor resultaría contraria al proceso de competencia y libre competencia, así como la eficiencia económica que se busca con la reforma constitucional en materia de energía aprobada en dos mil trece.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencias y tesis: *a) Distancia, requisito de. Las leyes que lo fijan son violatorias de los artículos 4° y 28 de la Constitución Federal (Reglamento de expendios de leche en el municipio de Torreón, Coahuila)*; Registro No. 233443; Localización: Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 42 Primera Parte; Página 53; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa; *b) Reglamentos que fijan tácitamente el requisito de distancia para establecer comercios. Su inconstitucionalidad (industria de la producción de harina de maíz, masa nixtamalizada y tortillas de maíz)*; Registro No. 237718; Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Tercera Parte; Página 227; Jurisprudencia; Materia(s) Constitucional Administrativa; *c) Distancia, requisito de. Inconstitucionalidad. Comercios de una misma especie*; Registro No. 805872; Localización: Sexta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Primera Parte, CXXXV, Página 27; Tesis Asilada, Materia(s) Constitucional, Administrativa; *d) Comercios de una misma especie, inconstitucionalidad del requisito de distancia entre los*; Registro No. 257737; Localización: Sexta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Primera Parte, CIII, Página 28. Tesis Aislada; Materia(s) Administrativa, Constitucional.

**Notifíquese.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en sesión del diez de septiembre de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 8, último párrafo, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste. Y



**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta



**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
Comisionado



**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado



**Benjamín Contreras Astiazarán**  
Comisionado



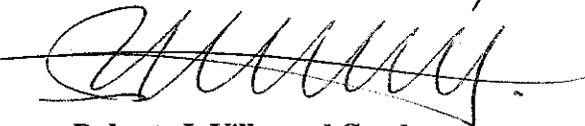
**Alejandro Idefonso Castañeda Sabido**  
Comisionado



**Francisco Javier Núñez Melgoza**  
Comisionado



**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado



**Roberto I. Villarreal Gonda**  
Secretario Técnico